

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27413 de fecha 10 de enero de 2001, se creó la Universidad Tecnológica del Cono Sur de Lima, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima;

Que, corresponde al Ministerio de Educación en su condición de promotor de la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima, designar o proponer a los integrantes de la Comisión Organizadora, quienes serán reconocidos como tales por el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – CONAFU, conforme lo establece el artículo 12° de la Resolución N° 387-2009-CONAFU;

Que, es necesario garantizar el normal funcionamiento de las actividades académicas y administrativas en la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima, designando como miembros de su Comisión Organizadora, a profesionales que cumplen con los requisitos establecidos por la Ley N° 23733, Ley Universitaria y normas establecidas por el CONAFU;

De conformidad, con lo dispuesto en la Ley N° 23733, Ley Universitaria; Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima, a los profesionales que a continuación se indica:

- Segundo Castinaldo Vargas Tarrillo, quien la preside;
- Juan Ramiro Palomino Malpartida, como vicepresidente académico;
- Lázaro Perinango Gonzales, como vicepresidente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR RAÚL DÍAZ CHÁVEZ
Ministro de Educación

658041-1

Aprueban Alfabeto de la Lengua del Pueblo Yanasha

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1493-2011-ED

Lima, 16 de junio de 2011

Visto el expediente de la lengua yanasha que consta de: Acta del Congreso de Aprobación del Alfabeto de la Lengua del Pueblo Yanasha con los respectivos nombres y apellidos, región de procedencia, cargo, número de DNI, firma de los participantes; Acta de Conformación del Equipo de Elaboración de Materiales Educativos EIB en Lengua Yanasha y Memorial del Congreso.

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Educación Intercultural Bilingüe y Rural – DIGEIBIR, en el marco de sus lineamientos de política educativa y con la finalidad de garantizar una educación pertinente y de calidad, tiene entre sus objetivos “promover tanto a nivel oral como escrito, el desarrollo y aprendizaje de las lenguas indígenas”.

Que, estando acordado en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, modificado por los Decretos Supremos N°s. 016-2007-ED y 001-2008-ED; en su Art. 43 encarga a la Dirección General de Educación Intercultural, Bilingüe y Rural, normar y orientar la política nacional de Educación Intercultural, Bilingüe y Rural, y específicamente en su inciso “d” señala como función: “Normar el uso educativo de las lenguas originarias en coordinación con los organismos de la sociedad civil, Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, investigadores y usuarios”.

Que, contando con la opinión técnica favorable del coordinador del Área de Recursos y Materiales Educativos

de la Dirección de Educación Intercultural y Bilingüe – DEIB, expresada en el INFORME N° 026-2011 MED/VMGP/DIGEIBIR/DEIB/ARME para “el reconocimiento oficial del alfabeto propuesto por medio de una Resolución Directoral”.

Que, habiendo analizado el expediente, la Dirección de Educación Intercultural y Bilingüe en la Hoja de Coordinación N° 020 – 2011-MED/VMGP-DIGEIBIR-DEIB solicita la emisión de la Resolución Directoral para la oficialización del alfabeto yanasha. Adjunta a dicha hoja de coordinación los siguientes documentos:

- Acta del Congreso de Aprobación del Alfabeto de la Lengua del Pueblo Yanasha con los respectivos nombres y apellidos, región de procedencia, cargo, número de DNI, firma de los participantes.
- Acta de Conformación del Equipo de Elaboración de Materiales Educativos EIB en Lengua Yanasha.
- Memorial del Congreso.

Que, habiendo cumplido un proceso valioso de elaboración, revisión y validación del alfabeto, con la participación directa de los representantes yanasha hablantes (autoridades comunales y distritales, autoridades de organizaciones indígenas, autoridades educativas, docentes en actividad y cesantes, padres y madres de familia) de las regiones de Pasco, Junín y Huánuco; así como investigadores e instituciones de la sociedad civil, tal como consta en el INFORME N° 025-2011 MED/VMGP/DIGEIBIR/DEIB/ARME y en los documentos que componen el expediente de la lengua yanasha.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el alfabeto de la lengua yanasha que consta de las siguientes grafías: a, b, bh, ch, xh, e, ë, g, j, k, kh, ll, m, mh, n, ñ, o, p, ph, r, rr, s, sh, t, th, ts, w, y.

Artículo 2°.- Encargar a la Dirección de Educación Intercultural y Bilingüe – DEIB la difusión del alfabeto aprobado. Del mismo modo encargar a la DEIB el desarrollo de la política de materiales educativos en yanasha para apoyar los procesos de aprendizaje de niños y adolescentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERIBERTO BUSTOS APARICIO
Director General de Educación Intercultural,
Bilingüe y Rural

657104-2

ENERGIA Y MINAS

Deroga el D.S. N° 083-2007-EM y dicta disposiciones dirigidas a prohibir actividades mineras en Huacullani y Kelluyo, provincia de Chucuito, departamento de Puno

DECRETO SUPREMO N° 032-2011-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 71 de la Constitución Política del Perú establece que, dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido y que se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a Ley;

Que, BEAR CREEK MINING COMPANY SUCURSAL DEL PERU, solicitó autorización para adquirir siete (7) derechos mineros ubicados en la zona de frontera con Bolivia del departamento de Puno;



Que, en mérito a los documentos presentados, se expidió el Decreto Supremo N° 083-2007-EM;

Que, se ha hecho de conocimiento circunstancias que implicarían la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del mencionado acto;

Que, es deber del Estado velar para que el otorgamiento de los derechos de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la ley y en las normas reglamentarias sobre la materia;

Que, en tal sentido, ante la existencia de estas nuevas circunstancias se hace necesario dictar el acto correspondiente;

Que, asimismo, se ha considerado pertinente disponer que el Poder Ejecutivo, con la finalidad de resguardar las condiciones ambientales y sociales en las áreas de los distritos de Huacullani y Kelluyo en la provincia de Chucuito del departamento de Puno estudie y, en su caso, dicte disposiciones con el objeto de prohibir las actividades mineras en las mencionadas zonas;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 21958, Ley del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27444, y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto de la norma

Deróguese el Decreto Supremo N° 083-2007-EM.

Artículo 2°.- De la extracción ilícita de minerales

La extracción ilícita de sustancias minerales en los distritos de Huacullani y Kelluyo en la provincia de Chucuito del departamento de Puno, será objeto de intervención policial y denuncia al Ministerio Público.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa y el Ministro de Energía y Minas.

Disposición Complementaria

Única.- Disponer que bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario se dicten disposiciones con el objeto de prohibir las actividades mineras en las áreas de los distritos de Huacullani y Kelluyo en la provincia de Chucuito del departamento de Puno.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil once

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y
Ministra de Justicia

JAIME THORNE LEÓN
Ministro de Defensa

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

658093-1

Adecuación de Petitorios Mineros y Suspensión de Admisión de Petitorios Mineros en el departamento de Puno

**DECRETO SUPREMO
N° 033-2011-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 1° de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad es el fin supremo de la sociedad y el Estado;

Que, según la Constitución Política del Perú y la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de

los recursos naturales, el Estado es el responsable de velar para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la ley y en las normas reglamentarias sobre la materia;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 44° de la Constitución Política del Perú son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, conforme al artículo 59 de la Constitución Política del Perú, el Estado estimula la creación de la riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni la salud, ni a la seguridad pública;

Que, el Convenio 169 de la OIT reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Que, no obstante las acciones adoptadas por el Ministerio de Energía y Minas en aplicación de las normas correspondientes con la finalidad de que los proyectos mineros y/o energéticos se den de manera transparente sin perjudicar el medio ambiente y el entorno social, se ha manifestado la necesidad de dictar medidas que protejan de una manera efectiva a las poblaciones ubicadas en el departamento de Puno y del país en general;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Adecuación de petitorios mineros en trámite a lo establecido por el Decreto Supremo N° 023-2011-EM

1.1 Dispóngase que los petitorios mineros en trámite en el departamento de Puno deben adecuarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2011-EM que aprueba el "Reglamento del Procedimiento para la aplicación del Derecho de Consulta a los Pueblos Indígenas para las Actividades Minero Energéticas" de conformidad con los principios y reglas establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 6° y el numeral 2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT.

1.2 Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el solicitante del petitorio minero contará con un (01) año para presentar la "Información Básica del Proyecto", conforme lo dispone el numeral 16.1 del "Reglamento del Procedimiento para la aplicación del Derecho de Consulta a los Pueblos Indígenas para las Actividades Minero Energéticas".

1.3 La "Información Básica del Proyecto" comprenderá aspectos ambientales y sociales considerando prácticas culturales, religiosas y/o espirituales respetando las costumbres ancestrales, la integridad de los valores representativos e instituciones de los pueblos.

1.4 El incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.2 anterior, dará lugar a la declaración del abandono del procedimiento conforme lo dispone el numeral 16.3 del artículo 16 del citado reglamento y consecuentemente la cancelación y/o fin del procedimiento administrativo del petitorio minero.

Artículo 2.- Consulta como condición previa al inicio de actividades mineras

2.1 El MEM o el Gobierno Regional de ser el caso, deberá efectuar el proceso de consulta a los pueblos indígenas ubicados en las zonas de influencia en las que ya se hubieran otorgado concesiones mineras y que se encuentren vigentes en el departamento de Puno, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2011-EM y el Convenio 169 de la OIT.

2.2 En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de presentada la solicitud de concesión de beneficio, se deberá iniciar obligatoriamente el proceso de consulta a que se refiere el párrafo anterior.